

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
coartado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos leyendados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes	8	Un mes	4
Trimestre	8 25	Trimestre	11 25
Seis meses	16 50	Seis meses	23 50
Un año	33	Un año	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de esta Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 24 Mayo 1914).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Elecciones

Circular núm. 1.752

Existiendo cuatro vacantes de Diputación provincial por renunciaciones presentadas por los señores don Benigno Iñiguez, don Juan de Dios Porras Aguzayo, don Francisco Ruiz Frias y don José Castillejo Castillejo, correspondiendo por tanto una vacante á cada uno de los distritos de Córdoba, Montoro, Cabra é Hinojosa del Duque, de los que eran, respectivamente, representantes los señores renunciantes, y declaradas estas referidas vacantes por la Excm. Diputación provincial, he acordado, usando de las atribuciones que me confiere el artículo 59 de la ley de 29 de Agosto de 1882, convocar en dichos distritos la oportuna elección parcial que se celebrará el domingo 31 de Junio próximo, con sujeción á las reglas siguientes:

El domingo 31 del corriente se reunirán las Juntas municipales del Censo electoral para el nombramiento de adjuntos, conforme á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909.

El jueves 11 de Junio próximo, como anterior al domingo 14, podrán los electores usar del derecho que les confiere el artículo 26 de ley Electoral.

El domingo 14 antedicho, como anterior al señalado para la elección, se procederá á la proclamación de candidatos por la Junta provincial del Censo ó á la aplicación del artículo 29 de la repetida ley.

El jueves 18 del mismo mes de Junio constitución de las Mesas electorales en el local donde la elección ha de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de interventores, según el artículo 30 de la ya expresada disposición legal.

Domingo 21 de Junio.—Constitución de las Mesas electorales y votación conforme al título VI de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Jueves 25 de Junio.—Escrutinio general por la Junta provincial del Censo, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1907, quedando terminado el periodo electoral.

Desde la publicación de la presente convocatoria se declara abierto el periodo electoral en los distritos de Córdoba, Cabra, Montoro é Hinojosa del Duque, cesando por tanto todas las delegaciones y comisiones que de los pueblos que componen tales demarcaciones, vengán funcionando en asuntos que se especifican en el número 2.º del artículo 68 de la ley Electoral.

Conforme también á lo dispuesto en el artículo 43, las estaciones telegráficas de servicio limitado, en los pueblos correspondientes á los indicados distritos ó de aquellos de que se sirvan las localidades que no tengan línea telegráfica y que celebren elección, estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo 21 de Junio, en que tendrá lugar la elección.

Encarezco á los señores Alcaldes que, una vez verificado el escrutinio parcial en las secciones de sus respectivos distritos, me comuniquen por el medio más rápido el resultado del mismo, consignando el nombre y apellidos de los candidatos que hayan obtenido votos y el número de estos en letra, haciendo constar la filiación política de aquellos.

Encomendando la ley Electoral vigente la ejecución de todas las operaciones á las Juntas provinciales y municipales del Censo, los señores Alcaldes limitarán su intervención á prestar á las mismas y Presidentes de colegios electorales el auxilio y apoyo que les fuera reclamado para mantener el orden y garantizar el derecho de los electores.

Córdoba 25 de Mayo de 1914.

El Gobernador,
José Mestre Vera.

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

Secretaría

Reedificación anual del dicho Censo

Continuación. (1)

ANORA

No incluir á García Zapatero Eduardo contra lo que por él se reclama ante la respectiva Junta municipal, con informe favorable de la misma, en atención á que por el mismo certificado de la Alcaldía de aquel pueblo, que se une á la reclamación, se acredita que si bien el interesado es vecino del término municipal desde 1.º de Junio de 1913, en que se posesionó del cargo de Profesor de una de aquellas escuelas, en cambio no cuenta sino un solo año de residencia en el término municipal, faltándole por consiguiente otro para cumplir los dos que exige el artículo 1.º de la ley para ser elector.

BAENA

1.º No incluir á Pérez Morales Manuel Díaz Serrano Manuel Porro Marín Manuel del Vázquez Hidalgo Antonio Martínez Valera Miguel Salamanca Garrido Hermenegildo Vargas Ariza Alejandro Agundo Pastor Rafael Ramírez Bazuelo Agustín Agundo Horcas Francisco Dios Mármo Fernando Horcas García Manuel Perales Naveja Antonio

(1) Véase el número anterior.

Pérez Rivas Antonio
 Jiménez Rosales Manuel
 Caballero Ordóñez Antonio
 Cano Navas Valeriano
 Quesada Cabezas Blas
 Pavón Priego Joaquín
 Pérez Triguero José María
 Serrano Padilla Francisco
 Vargas Potrero Antonio José
 Vázquez Triguero Gabriel
 Natividad Expósito José
 López Pérez Rafael
 López García Fernando
 Ramírez Cubillo José María
 Rodríguez Molina Francisco
 Cruz Horcas Antonio de la
 Morenas Jiménez Francisco de las
 Morenas Molina Francisco de las
 Molina Gallego José María
 Rubio de Dios Antonio
 Valera Pérez Antonio

contra lo reclamado por D. Ramón Aguilar Ocaña, con informe desfavorable de la respectiva Junta municipal, en atención á que para los cuatro primeros no se justifica la edad, ni siquiera se menciona en la certificación que, referida al padrón vecinal, se expide por el Oficial encargado del mismo; al paso que para los treinta últimos falta el justificante de sus vecindades y de las residencias con los dos años de antelación que exige el artículo 1.º de la ley Electoral; y

2.º Dejar también sin incluir á Morenas Molina Valeriano de las contra lo pretendido por don Francisco Pavón Alarcón, con análogo informe desfavorable de la misma Junta municipal, por idéntica falta de prueba documental respecto á la vecindad y residencia anticipada del reclamado.

BELALCAZAR

1.º Incluir á
 García Soto Félix
 Ortiz Balseira Carlos y
 Tejero Rodríguez Acisclo

de conformidad con lo reclamado por don Juan Miguel Espada Pérez ante la respectiva Junta municipal y de acuerdo con el dictamen de la misma, en consideración á resultar acreditadas las condiciones legales de los incluíbles por las certificaciones parroquiales respecto á la edad, y por las de la Secretaría municipal que se unen á la reclamación en cuanto á la vecindad y residencia anticipada de los incluíbles; y

2.º No incluir á Aparicio Aparicio Francisco

contra lo reclamado por el mismo señor Espada Pérez, con análogo informe favorable de antedicha Junta municipal, en atención á que, en primer lugar, no se acredita por documento alguno la edad del reclamado, y á que, en segundo lugar, y por el certificado de la Secretaría del Ayuntamiento unido á la reclamación no se responde sino de que el mismo interesado lleva más de seis meses de residencia continuada en el término municipal, en concordancia con la otra certificación de la Secretaría del Juzgado municipal, donde se declara que el señor Aparicio tomó posesión del cargo de Secretario de dicho Juzgado el día 28 de Febrero de 1913; deduciéndose de todo ello y mientras con otros documentos no se amplie la declaración, que el referido funcionario es vecino, si, del término municipal, pero no cumplirá los dos años de

residencia anticipada que exige el artículo 1.º de la ley para ser elector hasta 28 de Febrero de 1915.

BELMEZ

1.º Incluir á
 Crespo Cáceres Alejandro
 García Boza Rafael
 Rincón Gil Diego
 Crespo Márquez Francisco
 García Boza Daniel
 Hernández Barba Antonio José
 Muñoz Parrilla José María
 Rodilla Moyano Gabriel
 González Parra Alfonso
 Esquinas Caballero Manuel J. Pastor
 López Ruiz Claudio Maximiano
 Muñoz Romero Claudio
 Rivera Vioque Angel-María
 Cantero Utrilla Ricardo

como se reclama por don Cándido Pelegrín Morales ante la respectiva Junta municipal, con informe favorable de la misma, en atención á que, acreditadas directamente las edades de los incluíbles mediante las certificaciones del Registro civil que se unen á la reclamación, quedan también indirecta pero suficientemente justificadas las residencias de los mismos con dos años de antelación que presupone la vecindad, según la Real orden de 7 de Julio de 1909, por medio de la comparencia de dos testigos ante el Juez municipal, que en congruencia con la circular de la Junta Central de 23 de Junio de 1909 y á tenor de lo ordenado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico en la circular de 21 de Febrero de 1911, se tiene habilitada por esta Junta provincial como medio supletorio de prueba cuando falta, la directa del padrón vecinal por deficiencias del mismo ó por retrasos en la expedición de las certificaciones que soliciten los reclamantes.

2.º Desestimar la misma reclamación del señor Pelegrín Morales en cuanto á las inclusiones que solicita de Rincón Bella Miguel
 Rubio Aranda Miguel
 Muñoz Carrasco Miguel

por cuanto los dos primeros figuran ya en las listas definitivas del año anterior, procediendo únicamente rectificar el segundo apellido de *Bueno* con que figura en ellas el Miguel Rubio; y en lo que se refiere al Muñoz Carrasco Miguel figura ya para su inclusión de oficio en las listas provisionales de la Sección provincial de Estadística.

3.º Que se incluyan á Ortega Cabezas Antonio
 Llamas Aranda Ricardo
 Doñas Gómez Luis
 Aroca Rodríguez Angel
 Rodríguez Vera José
 Muñoz Martín Antonio
 Gallego Alonso Servando

accediendo así á lo pretendido por el reclamante don Francisco Crespo Márquez, con informe favorable de la misma Junta municipal, en atención á que por el certificado que, con referencia al padrón vecinal y como expedido por la Secretaría de aquel Ayuntamiento se une á la reclamación, resultan documental y suficientemente acreditadas las condiciones legales de los incluíbles para ser electores, incluso las de edad cuando de ellas también se certifica, como en el caso presen-

te, por tener dicho padrón el carácter de documento público y fehaciente de que no puede despojarsele ínterin con otro de igual naturaleza y mayor fuerza probatoria no se le desvirtúe.

4.º Que se eliminen de las listas provisionales de incluíbles de oficio y que no se incluyan por consiguiente á González Romero Gregorio
 Cáceres García José
 García Granados Manuel
 Rodríguez Calvo Antonio
 Gálvez Sánchez Fidello
 Torrico Balseira Quiterio

accediendo á lo reclamado por D. Eduardo Rodríguez Barona, con idéntico informe favorable de la dicha Junta municipal, y en consideración á que ninguno de los reclamados tiene todavía ni llegará á los veinticinco años de edad antes de 1.º de Septiembre próximo venidero, que es la fecha á que debe referirse el cumplimiento de esa condición suspensiva, según la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico en su circular de 8 de Mayo de 1912.

5.º Que en la forma que se expresará se rectifiquen los errores materiales con que aparecen inscritos los siguientes electores:

Distrito 1.º—Sección 1.º

Núm. 16.—Dice *Amore Vera Teodoro*; debe decir *Amaro Vera Teodoro*.

Núm. 79.—Dice *Cortés Tenor José*; debe decir *Cortés Tena José*.

Núm. 88.—Dice *Denamio Gómez Enrique*; debe decir *Denamiel Gómez Enrique*.

Núm. 288.—Dice *Pedrosa Montero José*; debe decir *Pedrosa Montero José*.

Núm. 353.—Dice *Sánchez Harosa Leoncio*; debe decir *Sánchez Pedrosa Leoncio*.

Núm. 386.—Dice *Torrico Carismo Miguel*; debe decir *Torrico Carisimo Miguel*.

Distrito 1.º—Sección 2.º

Núm. 136.—Dice *García Rosa Carlos*; debe decir *García Boza Carlos*.

Núm. 329.—Dice *Romero Molinillo Servando*; debe decir *Romero Molinillo Servando*.

Núm. 362.—Dice *Sotillo Prados Basilio*; debe decir *Sotillo Prada Basilio*.

Distrito 2.º—Sección 2.º

Núm. 48.—Dice *Cañero Vitora Francisco*; debe decir *Cañero Vitora Francisco*.

Distrito 3.º—Sección 1.º

Núm. 82.—Dice *Cabrera Panellos Antonio*; debe decir *Cabrera Parrillas Antonio*.

Distrito 3.º—Sección 2.º

Núm. 171.—Dice *López Ruiz Carpos*; debe decir *López Ruiz Policarpo*; según y como se reclama por don José Cortés Tena, don Fidel Gallego Arenas y don Diego Sánchez Grande, con informe favorable de tan repetida Junta municipal; toda vez que en la certificación de nacimiento respecto al Policarpo López Ruiz, y con las del Secretario del Ayuntamiento con referencias al padrón vecinal para los demás reclamados, se acredita documental y la realidad de los errores; y

6.º No acceder á la rectificación del nombre de Ricardo con que en las listas de incluíbles de oficio correspondientes

á la sección 1.º del distrito 1.º, figura el nuevo elector

Morillo Merino Ricardo

contra lo reclamado por don Diego Sánchez Grande, con informe favorable de tan repetida Junta municipal, en consideración á que, compulsada la certificación que el señor Alcalde remitió á la Sección provincial de Estadística, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero del artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, encuéntrase en el dicho certificado la consignación clara del repetido nombre de Ricardo, contra cuya inscripción certificada en documento oficial tan autorizado no puede prevalecer la declaración de dos testigos ante el Juez municipal que se presenta por el reclamante, mientras con otro documento público más fehaciente no se acredite que en aquel término municipal no existe ni resulta empadronado más individuo con los apellidos de Morillo Merino que el Antonio á que se contrae la declaración de aquellos dos testigos.

BUJALANCE

Incluir á

Fernández de Molina y Castro Antonio

como por el mismo se reclama, con informe favorable de la respectiva Junta municipal, en atención á que en los certificados expedidos por las oficinas del Registro civil y la Secretaría de aquel Ayuntamiento, se comprueba documental, directa y suficientemente las condiciones para el derecho electoral del incluíble.

CABRA

1.º Incluir á

Aranda Romo Manuel
 Alvarez Roldán Ramón
 Almero Arroyo Manuel
 Aserrador Rubio Francisco
 Barranco Gallardo Ramón
 Castro Pérez José
 Castro Pérez Rafael
 Cruz Butiérrez Julián
 Campos Rueda Francisco
 Campos Toro Antonio
 Chacón Arévalo Manuel
 Fernández López Rafael
 García Almiendo Modesto
 Hurtado Calzado Francisco
 Hurtado Torres Manuel
 Lama Campos Manuel
 Luna Ballesteros José
 Moñiz Ortega Bernardo
 Moreno Ruiz Antonio
 Moñiz Carrasco Federico
 Moñiz Barranco Antonio
 Moreno Roldán Antonio
 Moreno Lopera Ramón
 Moral Barranco José
 Moreno Expósito Manuel
 Morillo Cabezas José
 Montes y Montes Isidoro
 Muñoz Córdoba Manuel
 Muñoz Jiménez Francisco
 Moreno Cañero José
 Ortega Moreno José
 Ortiz Cuevas Rafael
 Ordóñez Muñoz Manuel
 Ruiz Sánchez Joaquín
 Rey Jiménez Rafael
 Reyes Rojas José
 Rojas López Francisco
 Rodríguez Henestrosa Antonio
 Roldán Rodríguez Francisco
 Ramón Ramírez José
 Serrano Moya José
 Urbano García José

Urbano Cruz Alejandro
 Valverde Carrasco Antonio
 Valera Freuler Santiago
 Valle Ascanio Antonio
 Lama Luna Antonio
 Lama Arroyo Ezequiel
 Prieto Serrano Rafael
 como se reclama ante la respectiva Junta municipal por don Ramón Córdoba Rolán, con informe favorable de la misma, y en virtud de resultar acreditadas en forma documental suficiente las condiciones legales de los incluíbles, mediante el certificado que, expedido por la Secretaría municipal, con referencia expresa al padrón vecinal y consignación explícita de dichas condiciones, se une a la reclamación.

2.º Incluir por igual modo y por los mismos fundamentos de hecho y de derecho que los anteriores, á Escofet y Espinosa de los Monteros Carrión

Moral Pulido Francisco
 Murave Saldaña Manuel
 Martínez Ortega Francisco
 Salazar Ariza Rafael
 Vargas Corpas Rafael
 de conformidad con lo solicitado por don Julián Reyes Cruz y dictaminado favorablemente por la misma Junta municipal.

3.º Incluir también á

Gómez Castillo Antonio
 Navas Vilchez Rafael
 Pastor Sabariego Manuel
 Rada González Manuel
 Ramírez Arcos Joaquín
 Ramírez Arcos Antonio
 Ramírez Arcos José María
 Sánchez Arroyo Tomás
 Salamanca Vargas José
 Serrano Castro Antonio
 Salazar Ruiz Angel
 Salazar Ruiz José
 Moreno Castro Joaquín
 accediendo á lo reclamado por don Pablo Morales Fuillerat, con idéntico informe de la dicha Junta municipal y por análoga prueba documental que para los precedentes.

4.º Incluir asimismo á

Ochoa Olmedo Bernabé
 Ordóñez Castro Francisco
 Vilchez Guzmán Rafael
 Gómez García José
 Gómez García Felipe
 Pérez Urbano Ildefonso
 Mesa Rueda José
 Sabariego Montemayor Angel
 Sabariego Ruiz Felipe
 Ballesteros Sabariego José
 Sabariego Ruiz Juan
 Zaíra Rodríguez Antonio
 Pérez Martín Francisco
 Jurado Herrera Juan
 Pérez Barea Domingo
 Urbano Cantero Vicente
 Pérez Zamora Domingo
 Llévanes Cano Antonio
 González Castillo José María
 García Rojano Francisco
 Córdoba Espinar Antonio
 Aguilera Marín Antonio
 Mora Tejada Baldomero
 Agudo Gómez Juan de D.
 Arroyo Degado Lorenzo
 Moreno Martos Gregorio
 Domínguez Cabezas Juan
 Gamiz Lopera Ruperto
 Gutiérrez Camacho Antonio

Rodríguez Montes Alberto
 Rodríguez Montes Luis
 Serrano Pastor Antonio
 Montes Torralvo Juan José
 Luque Carvajal Francisco
 Montes Nieto Antonio
 Montes Nieto Francisco
 Jiménez Polo Juan María
 Montes Muriel Antonio
 Pérez Reyes Rafael
 Gallardo Fernández Juan
 Porras Reyes Antonio
 Ruiz Yedra José
 como se reclama por don Rafael Chacón Saenz é informa favorablemente por repetida Junta municipal, en atención á la eficacia de la misma clase de prueba documental que la aducida por los anteriores reclamantes.

5.º Que también se incluya á

Morán Triana Eduardo
 Rodríguez Navas Felipe
 Gómez Martos Antonio
 Sarmiento Torres Manuel
 Peña Muriel Francisco
 Martínez Hernández Francisco
 Cruz Morales Antonio
 Campos Madueño Antonio
 Serrano Reyes Florencio
 Pérez Corpas Tomás
 Morales Sánchez Francisco
 Arroyo Jiménez Manuel
 Aranda Blancas José Ramón
 Chacón Tavira Francisco
 Merino Nieto Francisco
 García Polo Francisco
 Alhama García José
 Ruiz Marín Gonzalo
 Muriel Ramírez Francisco
 Luque Cruz Manuel
 Córdoba Reyna Francisco
 Fernández Valle Rafael
 Ramírez Navas Amador
 Castro Cantero Agustín
 Rivera Peña Antonio
 Rivera Peña José
 Guardado Córdoba Antonio
 Cabrera Pérez Juan
 García Camacho Francisco
 Rosa Gómez Juan
 Durán Valle José
 Casas Castro José
 Barranco Zaíra José
 Rojano Castillo Antonio
 Carrasquilla Corpas Miguel
 Moreno Retamosa Valentín
 Salamanca Navas Juan
 Salamanca Vargas José
 Aguilar Ocaña José
 Flores Montes Gabriel
 Moreno Lara Antonio
 Maiz Ortiz Rafael
 Maiz Nieto Antonio
 Ordoñez Flores Fernando
 Villatoro Rueda José
 Valle Rosa José
 Casas Castro Eduardo
 Borralló Amo Antonio
 González Hurtado José
 Arroyo Navas Antonio
 Colorado Torres Reinaldo
 Ordóñez Hinojosa Antonio
 López Pineda Felipe
 Cabañas Molina Cipriano
 Mellado Reyes Juan de la Cruz
 Maiz Gómez José
 López Valverde Basilio
 Pérez Miranda Manuel
 Guzmán Rey Gregorio
 Ruiz del Portal Rafael

Ramírez Lozano Antonio
 Moreno Medina Ricardo
 Medina Roldán Lorenzo
 Pérez Ruiz Angel
 Marín Corpas Francisco
 Arana Calvo Fernando
 Castro Montes Juan
 Castro Osuna Manuel
 Serrano Pulido Manuel
 Ruiz Moyano Francisco
 Rodríguez Serrano Francisco
 Tienda Muriel Rafael
 Tejero Campos Antonio
 Vera Rivilla Rafael
 Castro Osuna Antonio
 Barranco Cruz José
 García Somera Manuel
 Maqueda Ferrer Antonio
 Moreno Castro Antonio
 tal y como se solicita por don Francisco Corpas López é informa favorablemente la Junta municipal, en consideración á la fuerza y eficacia probatoria del certificado de la Secretaría de aquel Ilustre Ayuntamiento con referencia al padrón vecinal.

6.º Excluir á

Arroyo Toro Mariano
 Arroyo Casado Antonio
 Arroyo Cobos Antonio
 Gómez Tomás Cándido
 Jiménez Rada Rafael
 Luque Espejo Antonio
 Luque Luna Julián
 Mori Blanco José
 Miret Segura Tomás
 Redondo de Trueba Carlos
 Reyes Saleri Fernando
 Ruiz Moreno José
 Salazar Navas Antonio
 Aranda Toscano José
 Marcos Ríos Gabriel
 Muñoz Ayala Pedro
 Núñez Cuello Juan
 Pájar Blancas Francisco
 Plaza Calvillo Antonio
 Segura Aznar Indalecio
 Valentín Roldán Cristóbal
 Valentín Acebedo José
 Arellano Tovar Francisco
 Budía Ramírez Alejandro
 Castro Salazar Joaquín
 Escaño Ortega Francisco
 Fernández Vargas Jesús
 Fernández Vargas Miguel
 García Torres Joaquín
 García Jiménez Juan
 Gujarrero Luna Juan
 Moreno Morillo Antonio
 Moreno Morillo Francisco
 Muñoz Navarrete Rafael
 Muriel Ramírez Tomás
 Poyato Alcalá Luis
 Rico Muñoz Juan Antonio
 Ruiz Toscano Martín
 Ruiz Toscano Vicente
 Trujillo León Luis
 Trujillo Muñoz Adriano
 Urbaneja Salinas Antonio
 Vera Rivilla Manuel
 Benítez Álvarez Francisco
 Campos Nieto Vicente
 Cantero Belmonte José María
 García Povedano Juan
 Lama Oteros Antonio
 López Dea Juan de D.
 López Rosales Francisco
 Muñoz García Francisco
 Serviano Alguacil Francisco
 Alamo Estrada Fernando

Alamo Carmona Francisco
 Alamo Ruiz José
 Alguacil Bonilla Antonio
 Carrillo Aranda José
 Calero Solís Cristóbal
 Cuenca Romero Uclés José
 Espejo Campaña Luis
 Gómez Tienda Domingo
 Gómez Coronado Moreno Teodosio
 González Ruiz Enrique
 González García Juan
 López Pascual José
 López Moñiz Martín
 Luna González Antonio
 Martos Vilaplana José
 Morillo Payar Luis
 Morillo Cabezas Francisco
 Omedo Priego Lorenzo
 Ordóñez Chacón Fulgencio
 Ortiz Oejo Juan
 Romo Esquinas Vicente
 Viñas Esquinas José
 Alberto Infante Ignacio
 Alvarez Ballesteros Enrique
 Campos Cano Martín
 Fernández Lasso de la Vega Manuel
 Fernández Blanco Florentino
 Fuillerat Gallardo Juan
 Galindo Calvo Juan de Dios
 Gaspar Mesa Rafael
 Franero Villar José
 López Andújar Joaquín
 Lora Manchado Rafael
 Luque Moral Julián
 Medina Labrador Valentía
 Mellado Serrano Rafael
 Molina Pazos Niceto Enrique
 Moreno Corpas José
 Moreno Moreno Joaquín
 Peña Trojillo Antonio
 Pérez Pimenter Antonio
 Sabariego Ruiz Juan
 Vázquez Roldán Antonio
 Vida Martínez Antonio
 Ascanio Luna Florencio
 Castilla Chacón Antonio
 Cubero Mariscal Francisco
 Gómez Asencio Pedro
 Granell Rivera Joaquín
 Granell Vilar Antonio
 Inrado Moreno Rodrigo
 Lara Mayorgas Antonio
 López Vargas José
 Mediavilla Osuna Enrique
 Muñoz Garrido Rafael
 Ordóñez Quiroga Andrés
 Pastor Vega Francisco
 Villalón Chacón Francisco
 Durán Ramos Angel
 Expósito Tomás (a) Pérez
 Jiménez Arroyo Vicente
 Olmedo Cañero Eugenio
 Olmedo Jurado Eugenio
 Orden Román Joaquín de la
 Sosa Urbano Santos
 Tiendas Blancas Antonio
 Aguilar Castilla Juan
 Arenas Sánchez José
 Ayala García Bautista
 Cañero Fuillerat Antonio
 González López Gregorio
 Linares Avilés Diego
 Linares Moreno Antonio
 Mesa López Fernando
 Pino Tejero Antonio
 Pino Gómez José
 Romero Moral Francisco
 Arana Arévalo Felipe
 Arroyo Pastor Francisco
 Borrego Grande Francisco

Cobos Benítez José
 Corpas León José
 Cruz Rivas Fernando
 Flores Leña José
 García Navas Francisco
 Jiménez Lama Manuel
 Molino Romero Cristóbal
 Moreno Corpas Francisco
 Poyato Reyes Domingo
 Ruiz Tejada Francisco
 Salamanca Reyes José
 Tenllado Córdoba Gonzalo
 Valverde Delgado Antonio
 Cabello López Manuel
 López Pulido Narciso
 Mata Barba Juan
 Moreno Córdoba Joaquín
 Pérez Expósito Juan
 López Gutiérrez Cristóbal
 Caballero Mesa Rafael
 Gómez Lama Marcelo
 Ligerio Molina Antonio
 Molina Jiménez Antonio

como se reclama por el mismo don Francisco Corpas López y dictamina en sentido favorable tan repetida Junta municipal, en atención á que, según el certificado de la dicha Secretaría de Ayuntamiento, ninguno de los comprendidos en la precedente relación aparece inscrito en los padrones vecinales de dicha ciudad, respectivos á los dos años últimos; y

7.º Que se pase á la Sección provincial de Estadística la relación formulada por don Rafael Chacón Saenz, para la rectificación de errores que procediere según los respectivos boletines individuales; toda vez que, no habiéndose unido á la reclamación ningún documento suficientemente acreditativo de mencionados errores, sería arbitrario proceder á su corrección en la forma propuesta por el reclamante; sin que obste el informe favorable de la respectiva Junta municipal por insuficiente en estricto derecho para anular los electorales inscritos, mientras en forma documental bastante no se responda de que en el término municipal no existen individuos con los mismos nombres y circunstancias que aquellos cuya rectificación se solicita.

(Continuará en el número próximo).

Universidad Literaria de Sevilla

Núm. 1.727

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Letras, con destino al Instituto general y técnico de Córdoba.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidos años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años,

ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concorra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad, á las diecisiete del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Sevilla 15 de Mayo de 1914.—El Rector, Antonio Collantes.

AYUNTAMIENTOS

LOS MORILES

Núm. 1.666

Don Antonio María Agrás Albala, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que careciendo este Ayuntamiento del correspondiente padrón de la riqueza urbana correspondiente á este término municipal, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución sobre edificios y solares en el próximo año de 1915, va á procederse á la confección del mismo; advirtiendo á todos los propietarios de fincas urbanas enclavadas en este término, la obligación que tienen de dar relación detallada de ellas, estén ó no amillaradas, á cuyo efecto se les facilitará por la Secretaría de este Ayuntamiento las hojas declaratorias necesarias, dándose de plazo para el cumplimiento de esta obligación hasta el 31 de los corrientes; previniendo que transcurrido que sea dicho plazo, á todos los propietarios que por negligencia ó mala fé no hayan dado relación de sus fincas urbanas, será castigado con la multa que establece la ley y demás disposiciones del ramo.

Los Moriles 12 de Mayo de 1914.—Antonio, M.º Agras.

VILLAVICIOSA

Núm. 1.737

Don Francisco Fidel Escobar Carretero, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que autorizado por el señor Gobernador civil de la provincia para proceder á la extinción de animales dañinos por medio de preparados de extrignina en la dehesa de la Peña y sus agregados, de este término municipal, he dispuesto se proceda á realizar la operación de envenenamiento en las noches de los días del 1 al 10 inclusive del próximo mes de Junio.

Lo que hago público por medio del presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Villaviciosa 20 de Mayo de 1914.—Francisco F. Escobar.

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1914

MES DE MAYO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 1535

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL Pesetas.
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	10000	1000	500	11500
2.º	Policía de seguridad	9000	1000	500	10500
3.º	Policía urbana y rural	21000	1000	500	22500
3.º	Instrucción pública	6000	»	500	6500
5.º	Beneficencia	7000	1500	500	9000
6.º	Obras públicas	8000	1000	500	9500
7.º	Corrección pública	6000	500	500	7000
8.º	Montes	»	»	»	»
9.º	Cargas	62000	1000	1000	64000
10.º	Obras de nueva construcción	2000	500	»	2500
11.º	Imprevistos	»	»	»	»
12.º	Resultas	5000	»	»	5000
TOTALES.....		136000	7500	4500	148000

Córdoba á primero de Mayo de mil novecientos catorce.—Manuel Enriquez.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes según y á los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba á cinco de Mayo de mil novecientos catorce.—El Secretario, M. Varo.

Es copia.—El Alcalde, M. Enriquez.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 1.699

Don Eduardo Sarria y Herrera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se expresarán, propias de don Rafael Roldán Ruiz, de esta vecindad, hurtadas la madrugada de hoy de terrenos de la finca llamada Ceuta, de este término, y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado con personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan legítima adquisición.

Dada en Baena á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.—Eduardo Sarria.—El Secretario, José Santano.

Señas

Un mulo de ocho años, tordo, alzada 1'50 metros, marca .B. en la nariz y con el cuello vuelto.

Otro mulo pelo rojo, de seis años, 1'43 metros alzada, belfo.

Otro mulo de nueve años, pelo castaño, 1'55 alzada, con lunares en el lomo y cinchera.

Otro mulo de nueve años, 1'50 alzada, castaño oscuro, lunares en el lomo y cicatrices en la espalda.

Otro mulo de tres años, 1'52 alzada, pelo castaño, hierro V. núm. 18.

Todos con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás

responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 387 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.746

MORENO ALAMO Francisco, de dieciséis años, soltero, betunero, natural de Andújar, sin domicilio fijo, cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado por el delito de hurto de cinco gallinas y un gallo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para ser indagado y reducido á prisión.

Núm. 1.749

TIRADO BURGOS Julián, de treinta y cuatro años, soltero, jornalero; domiciliado íntimamente en Aranjuez, calle Foz, número dieciséis; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, sito en las Casas Consistoriales, en el término de diez días, para constituirse en prisión y otras diligencias.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6.